

Res. N°360/75 INAC

COOPERATIVAS DE PRODUCCION O DE TRABAJO

20 de Mayo de 1975

Determina las excepciones al principio de mutualidad rigurosa en las cooperativas de trabajo.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que las cooperativas de producción o trabajo, como se las denomina en el artículo 42° del Decreto Ley N° 20.337/73, tienen por finalidad brindar ocupación a sus miembros, lo que equivale a decir que el objeto social, cualquiera sea la actividad en que ésta consista, deba realizarse por medio del trabajo personal de aquéllos.

Que, no obstante, la doctrina de la materia admite pacíficamente la posibilidad de consentir excepciones a ese principio, a condición de que se las delimite taxativamente para evitar la desvirtuación del carácter esencial de dichas entidades.

Que el Decreto Ley precitado prevé en su artículo 2°, inciso 10) la prestación de servicios a no asociados, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación, es decir, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa.

Que en el caso específico de las cooperativas de trabajo debe entenderse por prestación de servicios a no asociados la utilización del trabajo de personas que, no revistiendo la condición de miembros de la entidad, se encuentran con respecto a ésta en relación de dependencia.

Que fuera de las excepciones a que se ha hecho antes alusión, no es admisible que las cooperativas de que se trata utilicen los servicios de personal en relación de dependencia, por lo que corresponde adoptar medidas para que en un plazo perentorio regularicen su funcionamiento aquéllas que no se ajusten a esa pauta, así como para evitar que tal práctica se reproduzca en el futuro.

Por ello, en uso de las facultades otorgadas por los Decretos N° 1.412 y N° 25/75,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

RESUELVE:

Artículo 1°: Las cooperativas de producción o trabajo no podrán utilizar los servicios de personal en relación de dependencia sino en los casos siguientes:

- a.- Sobrecarga circunstancial de tareas que obligue a la cooperativa a recurrir a los servicios de no asociados, por un lapso no superior a tres (3) meses.
- b.- Necesidad de contar con los servicios de un técnico o especialista para una tarea determinada no pudiendo exceder la duración de ésta de seis (6) meses.
- c.- Trabajos estacionales, por un lapso no mayor de tres (3) meses.
- d.- Período de prueba, el cual no podrá exceder de seis (6) meses, aun en caso de que el estatuto fijara una duración mayor.

Expirados los plazos que precedentemente se indican, la entidad no podrá seguir valiéndose de los servicios de los trabajadores no asociados, salvo que éstos se incorporen a la misma como asociados.

Artículo 2°: Los excedentes generados por el trabajo de los no asociados tendrán el destino fijado por el artículo 42°, último párrafo, del Decreto Ley N°20.337/73.

Artículo 3°: En todos los casos previstos en el artículo 1° de la presente, las cooperativas de que se trata deberán comunicar a la Gerencia de Fiscalización de este Instituto la nómina de los trabajadores no asociados, indicando específicamente la razón por la cual prestan servicios en relación de dependencia y el plazo de la prestación.

Artículo 4°: Las cooperativas de producción o trabajo que actualmente utilicen servicios de trabajadores no asociados sin mediar los motivos indicados en el artículo 1° de la presente, deberán regularizar su situación dentro del plazo de sesenta (60) días a contar desde su publicación oficial, bajo apercibimiento de instruirse el correspondiente sumario con arreglo a lo previsto en el artículo 101° del Decreto Ley N°20.337/73.

Artículo 5°: De forma.